



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 82

EN LO GENERAL. POR LA QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 82 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTÍDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

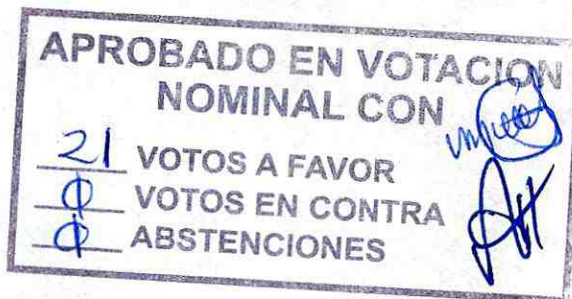
DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**



DICTAMEN No. 82 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 04 DE FEBERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, presentada por la Diputada Daylín García Ruvalcaba, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 04 de febrero de 2022, la Diputada Daylín García Ruvalcaba, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía,



iniciativa de reforma al artículo 21 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. El 11 de febrero de 2022, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales remitió, a través de oficio número PCG/098/2022, la iniciativa señalada a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

7. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La pretensión legislativa de la presente iniciativa, tiene por objeto garantizar, a rango constitucional, las prácticas de Parlamento Abierto en el Estado de Baja California, tanto como una institución legislativa de acercamiento para los diputados con sus representados a través de la actividad legislativa, así como el derecho de los ciudadanos a participar en el proceso de toma de decisiones parlamentarias.

Para ello, se propone una reforma al primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el cual actualmente se encuentra derogado.

Definitivamente el Parlamento Abierto contiene un derecho de participación ciudadana. Cabe aclarar, sin embargo, que esta figura parlamentaria también impacta la normatividad que regula la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo.



Ahora bien, sin menoscabo que se realicen las consecuentes reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a la Ley de Participación Ciudadana, ambas para el Estado de Baja California, resulta crucial que la institución legislativa de Parlamento Abierto se eleve a rango constitucional que garantice la trascendencia, tanto para el Congreso del Estado como para la ciudadanía representada por sus legisladores.

El foro de *ParlAmericas* elaboró un documento consistente en el kit de herramientas para la participación ciudadana en el proceso legislativo. En el último aspecto de este documento, se aborda el marco jurídico de la participación ciudadana en el referido proceso legislativo, es decir, el marco jurídico del Parlamento Abierto.

Para ello, este foro parlamentario interamericano expone la importancia del derecho de la ciudadanía a participar en el proceso de toma de decisiones legislativas. El documento indica que el referido derecho puede consagrarse en la Constitución para posteriormente ser fortalecido mediante las disposiciones en otras leyes y reglamentos que regulen precisamente la participación ciudadana en el proceso legislativo.¹

Por tal motivo, la presente Iniciativa propone que se reforme el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Baja California para que este derecho de participación ciudadana en el proceso legislativo se positivice como un derecho fundamental del ciudadano bajacaliforniano. Al contar con su propio precepto constitucional, la técnica legislativa permite que se cuente con un espacio de expansión normativa en caso de futuras adiciones en materia de parlamento abierto, la cual se encuentra en una constante evolución.

Transparentar las acciones del gobierno se ha convertido en un ejercicio vital del fortalecimiento democrático alrededor del mundo, son muchos los Estados, entre ellos Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, entre otros, los que están tratando de acercar a los ciudadanos a la labor legislativa con la finalidad de impulsar mayor apertura, transparencia y alianza con sus gobernados.

En el presente, se hace referencia a un Parlamento Abierto como aquel cuerpo normativo que pone a disposición de la ciudadanía la información de manera transparente, sencilla y accesible; aquel gobierno que rinde cuentas con sus gobernados y permite ser vigilado y monitoreado mediante ciudadanos, es aquel

¹ ParlAmericas, «Kit de herramientas: Participación Ciudadana en el Proceso Legislativo» (ParlAmericas), accedido 31 de enero de 2022, p. 38
https://parlAmericas.org/uploads/documents/Kit%20de%20herramientas_Participaci%C3%B3n%20ciudadana%20en%20el%20proceso%20legislativo.pdf.



que usa los medios tecnológicos de información para conectar con la ciudadanía e incorporarla y hacerla partícipe en las decisiones de orden público.

En este sentido, el objetivo de Parlamento Abierto es fomentar la participación ciudadana y mejorar la capacidad del estado hacia los ciudadanos respecto al derecho a la información, los instrumentos contra la corrupción y los principios para un buen gobierno.

Cabe señalar que, como dato, el 24 de septiembre de 2014, en el marco del 69 periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Nueva York, México asumió la presidencia de la Alianza para el Gobierno Abierto por el periodo 2014-2015, y presentó la visión estratégica para impulsar en México la Alianza para el Gobierno Abierto, principalmente a través de 3 ejes de acción:

- 1.- Generar esquemas que permitan la evaluación de las acciones de gobierno abierto, a fin de que sean un instrumento de desarrollo incluyente;
- 2.- Identificar y promover la participación de agentes de cambio que impulsen los datos y gobierno abierto en distintos sectores, y;
- 3.- Fortalecer las capacidades nacionales de los países miembros y hacer de la Alianza una verdadera plataforma de cooperación e intercambio de buenas prácticas.

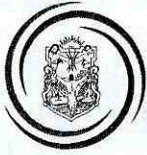
En esta tesitura, podemos desprender que México, ha adquirido el compromiso con otros países de transparentar por medio de mecanismos de evaluación abiertos a la ciudadanía; consecuentemente, promover los mismos para lograr un gobierno abierto y así cumplir de manera eficaz su compromiso con el mundo de ser un país incluyente que escucha a su gente y que les permite ser partícipe de las decisiones públicas.

Parlamento Abierto como necesidad ciudadana

La deliberación del Poder Legislativo no es exclusiva de la federación, en México existen 32 congresos locales, cada uno con facultades de deliberación y de separación de poderes.

La división de poderes es una manifestación de la construcción social histórica del poder público.

Ante esta situación, el Poder Legislativo es una institución importante para la democracia, la división de poderes y la representación de las necesidades de la soberanía del pueblo.



Cabe señalar, que un Parlamento Abierto avala una máxima publicidad y acceso a la información parlamentaria y legislativa, garantiza los datos públicos de las sesiones plenarias como detalles sobre la gestión, administración y gasto del presupuesto asignado, así como la información de los servidores públicos.

Asegura la participación ciudadana en todos los ámbitos de gobierno, garantizando la inclusión de la ciudadanía en las decisiones que los funcionarios emiten.

No obstante, se necesita por parte de los ciudadanos, mayor participación en la vida pública del Estado, en cada uno de los temas a tratar en el orden legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los temas comunes del día a día, que afectan la economía y la salud de todos.

La finalidad de Parlamento Abierto es, meramente participativa e informativa, que, con el paso del tiempo, se les reconocerá a los ciudadanos interesados que de manera pacífica emitan sus opiniones para ser escuchados y considerados aun cuando sus argumentos no sean necesariamente los más adecuados.

La finalidad es propiciar el diálogo para reforzar el trabajo de gestión y, en consecuencia, lograr una estrategia que promueva mayor calidad en los resultados expresados en el último acto del Estado.

Algunos Estados que cuentan con Parlamento Abierto

Aguascalientes

Artículo 15 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Se encuentran textualmente preceptos constitucionales relativos a "Parlamento Abierto".

Chihuahua

Artículo 40 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se encuentran textualmente preceptos constitucionales relativos a "Parlamento Abierto".

Artículo 15 bis y artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se encuentran disposiciones textuales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de Parlamento Abierto.

Ciudad de México

Artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se encuentran textualmente preceptos constitucionales relativos a "Parlamento Abierto".



Artículo 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, se encuentran disposiciones textuales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de Parlamento Abierto.

Guanajuato

Artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, se encuentran textualmente preceptos constitucionales relativos a "Parlamento Abierto".

Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se encuentran disposiciones textuales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de Parlamento Abierto.

Jalisco

Se determinan preceptos amplios relativos a Ayuntamiento Abierto, Gobierno Abierto, Congreso Abierto y Justicia Abierta.

Artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco

Artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

Oaxaca

Congreso Abierto

Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Se integra el artículo que principalmente indica que el "Congreso Abierto" es el conjunto de mecanismos por medio del cual el Congreso promueve la participación ciudadana en asuntos legislativos, remitiendo a su Reglamento Interno, respecto del procedimiento para el desarrollo de dichos mecanismos.

Veracruz

Artículo 39 y 72 de la Ley Número 72, Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran disposiciones textuales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de Parlamento Abierto.

Zacatecas

Artículo 11, 12 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se encuentran disposiciones textuales relativas a transparencia y acceso a la información pública en el ámbito de Parlamento Abierto.



Con esto observamos que ya varios Estados están priorizando el Parlamento Abierto para escuchar a la ciudadanía y tener ese acercamiento que se necesita para realizar de una manera más integral lo que el pueblo quiere y necesita.

Definición de Parlamento Abierto

La organización *ParlAmericas* es un foro independiente que promueve la diplomacia parlamentaria en el Sistema Interamericano, compuesto por las Legislaturas Nacionales de los Estados Miembro de la OEA (Organización de los Estados Americanos), de Norte, Centro y Sudamérica y el Caribe.² Dicho foro define al Parlamento Abierto como:

Una nueva forma de interacción entre la ciudadanía y los poderes legislativos que fomenta la apertura parlamentaria, con el fin de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la ética y la probidad parlamentarias.³

Otra de las definiciones proporcionadas para Parlamento Abierto refiere que es “la promoción de la implementación de dichas normas, orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información, y de apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse de manera pacífica y organizada en los trabajos legislativos”.

Antecedentes de la necesidad del Parlamento Abierto en Baja California

A pesar de que en el año 2017 ya se presentó ante este Congreso del Estado una iniciativa relativa a parlamento abierto, dicha pretensión no prosperó y aun se vive incertidumbre jurídica en la materia.

Mientras tanto, esta omisión legislativa no sólo ha impedido el progreso en materia de parlamento abierto, sino que, aún peor, el Poder Legislativo de Baja California ha padecido un retroceso en dichos aspectos.

En el año 2015, la Alianza para el Parlamento Abierto (APA) en México realizó el Primer Diagnóstico de Parlamento Abierto en México, respecto de las legislaturas locales y la federal. Posteriormente, el grupo de organizaciones que impulsan la APA practicó un segundo diagnóstico: Diagnóstico de Parlamento Abierto en México 2017.

² ParlAmericas, «¿Qué es Parlamento Abierto?» (ParlAmericas), accedido 31 de enero de 2022, <https://parlAmericas.org/uploads/documents/Brochure%20-%20Que%20es%20parlamento%20abierto.pdf>.

³ ParlAmericas.



El diagnóstico se realiza atendiendo a los 10 principios promovidos en Parlamento Abierto:

1. Derecho a la información.
2. Participación ciudadana y rendición de cuentas.
3. Información parlamentaria.
4. Información presupuestal y administrativa.
5. Información sobre legisladores y servidores públicos.
6. Información histórica.
7. Datos abiertos y software libre.
8. Accesibilidad y difusión.
9. Conflictos de interés.
10. Legislan a favor del Gobierno Abierto.

Este Diagnóstico de Parlamento Abierto 2017 presenta gráficas con un semáforo para indicar el grado de cumplimiento de la legislatura local de cada entidad federativa con los principios de Parlamento Abierto.

Este diagnóstico revela que Baja California, en comparación con otras entidades federativas, se encuentra en el rango medio (amarillo) respecto de los siguientes aspectos: participación ciudadana y rendición de cuentas (46%), información parlamentaria (48%), información presupuestal y administrativa (50%), información sobre legisladores y servidores públicos.⁴

Aunado a ello, nuestro Congreso del Estado se encuentra en peores niveles respecto a otros principios. Se encuentra en el rango muy bajo (rojo) respecto de los siguientes aspectos: accesibilidad y difusión (17%) y conflicto de interés (17%). Baja California se ubica en un lamentable nivel más bajo (negro) en lo concerniente a información histórica (0%), así como en datos abiertos y software libre (0%).⁵

En cuanto al 46% del resultado del principio de participación ciudadana y rendición de cuentas, el análisis revela que el Congreso del Estado de Baja California no cuenta con información suficiente acerca de la integración y toma de decisiones. En lo concerniente al resultado de solamente 8% en la información presupuestal y administrativa, el análisis indica que no cumple en lo general y solamente se localizó el presupuesto aprobado y ejercido por el Congreso del Estado. En los principios de información histórica y de datos abiertos y software público, ambos con resultados de 0%, el análisis revela que, en nuestra entidad federativa, nuestra

⁴ Alianza para el Parlamento Abierto, «Diagnóstico de Parlamento Abierto en México 2017» (México, 2017), pp. 30-41.
<https://www.parlamentoabierto.mx/diagnostico2017/>.

⁵ Alianza para el Parlamento Abierto, pp. 30-41.



legislatura local carece de información histórica de las legislaturas previas y que no se utilizan formatos de datos abiertos y no propietarios, por lo que no se facilita la descarga masiva de información. El principio de conflictos de interés obtuvo un muy bajo resultado de solamente 14% de cumplimiento, y su análisis respectivo indica que el Congreso del Estado no transparente la información de cabildeo y que no hay mecanismos para evitar conflictos de interés.⁶

El 11 de enero de 2018 comparecimos a este Congreso del Estado de manera voluntaria, para presenciar como el Comité de Selección que el Congreso daba a conocer a los primeros 5 ciudadanos que seleccionarían a los 15 ciudadanos que conformarían el Comité Estatal Anticorrupción, necesitando para ello 17 votos por parte de los Diputados de la entonces Legislatura, siendo esta, la base del Sistema Estatal Anticorrupción.

En fecha 09 de septiembre de 2017 el Pleno aprobó el Dictamen No. 42 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se aprobó el Acuerdo por el que se aprueba Convocatoria Pública para la integración del Comité de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

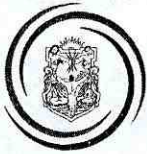
La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, emitió el Dictamen No. 27, relativo a las bases de la convocatoria pública para cubrir la vacante del C. Daniel Octavio Valdez Delgadillo, en la comisión de selección del comité de participación ciudadana del sistema estatal anticorrupción.

Con fecha 11 de enero de 2018, el Pleno de la H. XXII Legislatura designó para integrar la Comisión de Selección entre otros ciudadanos por propuesta de Instituciones de Educación Superior y de Investigación al Dr. Daniel Octavio Valdez Delgadillo, por el término de 3 años.

En sesión ordinaria de la H. XXII Legislatura, de fecha 01 de marzo de 2018, se tomó protesta a los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Todo esto se generó en base a que, miembros de la sociedad y su servidora, estuvimos alertando e impulsando a la sociedad de manera continua, sobre la necesidad que había en nuestro Estado, de tener un Sistema Estatal Anticorrupción por las incesantes denuncias de los malos manejos de los servidores públicos.

⁶ Alianza para el Parlamento Abierto, p. 50.



No obstante, estuvimos años a la puerta de este H. Congreso, pidiendo como ciudadanos preocupados y necesitados de esa transparencia que está plasmada en nuestra misma Carta Magna a falta de acción de los mismos servidores.

Todo esto ocurrido a falta de que desde años atrás, han sido una necesidad imperante los espacios que deben ser destinados a la ciudadanía que se preocupa por las decisiones que toman los servidores públicos que afectan a toda la sociedad, que como primera necesidad de los ciudadanos ante el Estado es, la de ser escuchados en tiempo real por los problemas que aquejan en el momento a grupos afectados, por ejemplo, en este momento por la pandemia.

El parlamento abierto viene a suplir esa necesidad que años atrás ha sufrido la sociedad, al exigirle a sus representantes ser escuchada.

Importancia y necesidad

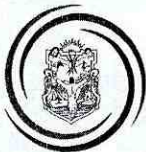
Actualmente, el término de parlamento abierto se utiliza para referirse a los actos que se realizan desde el poder legislativo, orientadas a habilitar espacios para escuchar a la ciudadanía respecto a las decisiones que deben ser tomadas por el congreso.

Esto conlleva a transparentar la información y la rendición de cuentas, así como crear mecanismos para una efectiva participación ciudadana. Implica, adaptarse a la cooperación constructiva y activa de la sociedad, mediante la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación, transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas y participación ciudadana como parte de los ejes transversales.

En concreto, el parlamento abierto será una herramienta ciudadana principal del Estado para garantizar la estabilidad de los sistemas democráticos.

La importancia de este actualmente, es establecer y desarrollar este tipo de mecanismo de participación ciudadana, transparencia, rendición de cuentas, y accesibilidad, a fin de que los ciudadanos estén cada vez más cerca de sus representantes, y viceversa, que los representantes tengan una relación más estrecha con los representados; solo así se logra consolidar por completo un sistema democrático.

Por eso, es de suma importancia, la construcción de este modelo que permite la posibilidad de transparentar, rendir cuentas y suscitar mecanismos de participación ciudadana efectiva dentro del poder legislativo, vital para el empoderamiento de los ciudadanos y el fortalecimiento de nuestra democracia.



Un parlamento abierto debe ser contundente en dar a conocer a las personas, la importancia de la participación ciudadana, y en la medida de que la ciudadanía conozca los alcances de su participación, mayor será el interés y motivación por participar.

Así mismo, un parlamento abierto también debe promover activamente esta agenda entre los otros poderes restantes (Ejecutivo y Judicial), para lograr que nuestra sociedad participe e incida de manera dinámica en la esfera pública, sin limitar su participación a un solo ámbito del pacto social.

Situación actual en el Estado de Baja California

Actualmente, nuestra constitución local, no cuenta con esta denominación de "parlamento abierto", pero, sí enuncia la transparencia y acceso a la información pública como derecho humano y garantía en el artículo 7 en su apartado C, siendo la transparencia un eje rector de la rendición de cuentas.

Siendo el parlamento abierto una obligación y necesidad ciudadana y sin contar con ella, existen como principios rectores de la participación ciudadana, la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.

Solo por mencionar algunos de los anteriores principios; la corresponsabilidad y la solidaridad, llegan a un punto de inflexión, donde de la mano, en la toma de decisiones, tienden a crear este interés mutuo, que es necesario para atender las carencias de nuestra comunidad que día a día lucha por ser escuchada y atendida.

(ofrece cuadro comparativo)

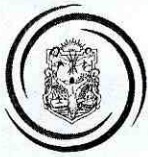
B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 21.- Derogado.	ARTÍCULO 21.- El Congreso del Estado se regirá bajo los principios de la institución legislativa de parlamento abierto, por lo que implementará prácticas de parlamento abierto en el desarrollo de su

Handwritten signatures and initials in blue ink.



	actividad legislativa que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, así como los demás principios internacionalmente reconocidos para esta institución legislativa. Los trabajos de parlamento abierto se realizarán de la manera que las leyes en la materia dispongan.
	TRANSITORIOS
	ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa de la iniciativa, se presenta la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Daylín García Ruvalcaba	Reformar el artículo 21 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Establecer el principio de parlamento abierto en el desarrollo de la actividad legislativa del Congreso local.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del



gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Respecto a las bases normativas aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de comentar que en términos del artículo 4 se señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.



ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En adición a lo anterior, tiene especial aplicabilidad el dispositivo 6 de la Constitución Política federal, debido a que toda persona **tiene derecho al acceso a la información pública**, para lo cual, el Estado (en sus tres órdenes de gobierno) tiene ciertas obligaciones para garantizarlo.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

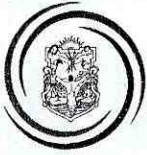
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias



o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

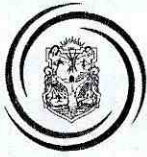
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

(...)



(...)

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

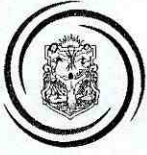
Este derecho humano se réplica expresamente en términos del artículo 7, apartado C de la Constitución Política del Estado.

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de



autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

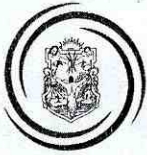
V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Asimismo, la presente iniciativa tiene una vinculación estrecha con los **mecanismos de participación ciudadana** reconocidos en la constitución política federal y local. Es así que en términos del artículo 35, fracciones VII, VIII y IX se identifican los derechos de los ciudadanos a iniciar leyes, votar en consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:



I a VI.- (...)

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

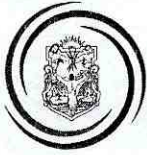
c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización,



funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:



1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

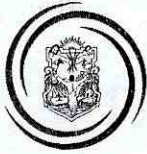
Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.



7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Por su parte, en términos de los artículos 5, apartado C, 7, apartado C, 8, fracciones IV, inciso b) y VIII y 28, fracción VI de la Constitución política local, se desprenden las bases que reconocen diversos mecanismos de participación a favor de los ciudadanos, tales como Consulta Popular, Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Ciudadana y Presupuesto Participativo; así como el derecho humano de acceso a la información.

Artículo 5.- (...)

(...)

(...)

(...)

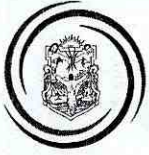
(...)

(...)

(...)

APARTADO A y B.- (...)

APARTADO C. Participación Ciudadana.



Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo.

La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución.

Los principios rectores de la participación ciudadana serán la libertad, la democracia, la justicia, la corresponsabilidad, la solidaridad, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad, la tolerancia y la equidad.

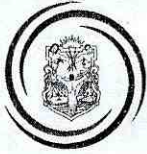
Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y el Presupuesto Participativo, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley.

La Consulta Popular se realizará sobre temas de amplio interés estatal, siempre que así lo acuerde el Congreso, a solicitud de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, del Gobernador, o de por lo menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Cuando la participación en la Consulta Popular corresponda, al menos, al veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes del Estado y demás autoridades competentes.

No podrán ser objeto de Consulta Popular la materia electoral; los ingresos, egresos o el régimen interno y de organización de la administración pública del Estado; la seguridad pública; los actos de expropiación o limitación a la propiedad particular; y los demás cuya realización sea obligatoria en los términos de la Ley.

El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular. Asimismo, tratándose de la solicitud ciudadana, verificará que se acompañe de las firmas correspondientes, a solicitud del Congreso, realizando la certificación respectiva.



La Consulta Popular, Plebiscito y Referéndum, que se celebren en años electorales, deberán realizarse el mismo día de la jornada electoral para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado.

La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar propuestas para crear, modificar, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos, con las excepciones y demás requisitos que contemple la Ley. La Iniciativa Ciudadana podrá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, siempre que se acompañe de los nombres y firmas de por los menos quinientos ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores del Estado.

Artículo 7.- (...)

(...)

APARTADO A y B.- (...)

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

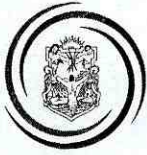
El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, deberán atenderse las siguientes bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley.

II.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La Ley determinará los supuestos específicos en que procederá la declaración de inexistencia de la información.

III.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la Ley.



IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- La Ley determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la Ley.

(...)

(...)

(...)

La Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

a) al f).- (...)

(...)

(...)

(...)



(...)

(...)

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II y III.- (...)

IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:

a).- (...)

b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos;

c) a f).- (...)

V a VII.- (...)

VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;

IX a XXII.- (...)

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I a V.- (...)

VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.



Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas formuladas por la inicialista tiene base constitucional, conforme a lo previsto en los artículos 6, 35, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación directa a los numerales 4, 5, 7, 8 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la legisladora, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Daylín García Ruvalcaba presenta iniciativa de reforma al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California con el propósito de incorporar el principio de parlamento abierto.

Las razones que detalló la autora en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son:

- Transparentar las acciones del gobierno es un ejercicio vital del fortalecimiento democrático porque acerca a los ciudadanos a la labor legislativa con la finalidad de impulsar mayor apertura y alianza con sus gobernados.
- Necesidad de mayor participación de los ciudadanos en la vida pública del Estado, en el orden legislativo, ejecutivo y judicial.
- Propiciar diálogo para reforzar el trabajo de gestión.
- El Congreso del Estado se encuentra en rango muy bajo en accesibilidad y difusión, información histórica, datos abiertos y software libre, no cuenta con información suficiente acerca de la integración y toma de decisiones, bajo nivel en información presupuestal y administrativa, no facilita la descarga masiva de información, no transparente la información de cabildeo y que no hay mecanismos para evitar conflictos de interés.

Propuesta hecha en los siguientes términos:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21.- El Congreso del Estado se regirá bajo los principios de la institución legislativa de parlamento abierto, por lo que implementará prácticas de parlamento abierto en el desarrollo de su actividad legislativa que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, así como los demás principios internacionalmente reconocidos para esta institución legislativa. Los trabajos de parlamento abierto se realizarán de la manera que las leyes en la materia dispongan.

TRANSITORIOS

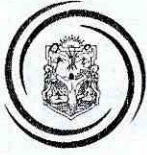
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2. Esta Comisión comparte la inquietud que impulsa a la legisladora, toda vez que su planteamiento fortalece el ejercicio de prácticas parlamentarias abiertas con el propósito de fomentar la intervención directa del ciudadano en la labor legislativa, lo cual es concordante con el **derecho de acceso a la información pública** y los **mecanismos de participación ciudadana** existentes.

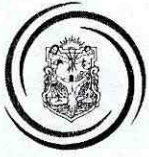
El ordenamiento que reglamenta el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información es la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ya que establece al efecto los principios, bases generales y procedimientos para garantizar justamente el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad.

Cabe señalar que en términos del artículo 2, fracciones VII y VIII, entre los objetivos de la Ley General se encuentran el acceso a la información, la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y rendición de cuentas.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:



- I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes;
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.



La expresión **parlamento abierto** es una derivación del concepto **gobierno abierto** a que refiere precisamente esta **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Capítulo III Del Gobierno Abierto

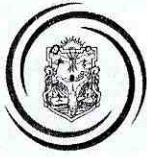
Artículo 59. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

A nivel local, la figura de **parlamento abierto** se encuentra reconocida en el capítulo III del título Cuarto de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

Es así que, en su calidad de **sujeto obligado**, la legislatura local está constreñida a promover e implementar políticas y mecanismos de apertura en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior se traduce en acciones que permitan la participación activa de la sociedad en el proceso legislativo y, en general, transparentar y facilitar el acceso a la información que obre en posesión del Congreso local.

Bajo esta tesitura, de conformidad con los artículos 70 y 72 de la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Congreso del Estado tiene el deber de poner a disposición del público y actualizar información en su poder, tanto documentación, temas y políticas derivadas de obligaciones comunes a todo sujeto obligado por la ley, como específicas, las cuales están vinculadas exclusivamente al ejercicio de su función constitucional.

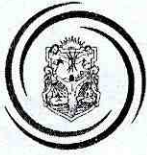
En el primer caso, el ciudadano puede conocer, verbigracia, la estructura orgánica completa; remuneración de todos los servidores públicos; gastos de representación y viáticos; número total de las plazas y del personal de base y confianza, contrataciones de servicios profesionales por honorarios; versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen; convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos; información financiera sobre el presupuesto asignado; **mecanismos de participación ciudadana**; así como en general, cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante y responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.



En el segundo caso, por la importancia y aplicabilidad al presente estudio, se reproduce el contenido del referido artículo 72 para conocer la información específica que debe transparentar el Poder Legislativo.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;



- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, el Poder Legislativo de nuestro Estado tiene el deber de garantizar la transparencia de la información que posee en el ejercicio de su función constitucional.

Sin detrimento de lo hasta aquí expuesto, conviene mencionar que actualmente existe una **práctica de parlamento abierto** sustentada en términos del artículo 109 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación a la forma y periodicidad de las sesiones, toda vez que se reconocen las **sesiones abiertas**, las cuales son en las que exclusivamente el Congreso del Estado recibe directamente de los ciudadanos opiniones, propuestas, peticiones o proyectos relacionados con temas de interés general, a efecto de que sean atendidos y en su caso turnados a los Órganos de Gobierno correspondientes para su análisis y trámite respectivo conforme a este artículo.

Para llevarlas a cabo, refiere el numeral que a propuesta de la Junta de Coordinación Política el Congreso del Estado podrá llevar a cabo una sesión abierta por mes, conforme al orden del día aprobado previamente para tal efecto por el Pleno en sesión ordinaria. La propuesta del orden del día estará conformada por las solicitudes de los ciudadanos que hayan sido recibidas por la Presidencia de la Mesa Directiva y acordadas por la Junta de Coordinación Política. Aprobado por el Pleno del Congreso el orden del día de la sesión abierta, la Presidencia de la Mesa Directiva citará personalmente a los ciudadanos respectivos a efecto de que asistan a la sesión abierta, con derecho a voz exclusivamente y se colocarán en la mesa de comparecientes.

En otro orden de ideas, se observa que la iniciativa propuesta por la legisladora tiene simetría con los mecanismos de participación ciudadana tales como Plebiscito, Referéndum, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular, debido a que implican la participación directa de la ciudadanía en relación a actos emanados del Poder Legislativo, lo cual fortalece el ejercicio democrático en el Estado, ello de conformidad con el artículo 5, apartado C de la Constitución Política local y título segundo de la Ley de Participación Ciudadana del Estado.



Ahora bien, esta Comisión advierte la necesidad de fortalecer el texto normativo propuesto a efecto de cumplir eficazmente con la finalidad deseada, es así que se estima conveniente prescindir de los vocablos transparencia y máxima publicidad porque ambos son principios que regulan la materia de acceso a la información, de conformidad con el artículo 8, fracciones VI y IX de la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en ese sentido, para los efectos deseados por la autora, no son necesarios porque ya son de aplicación obligatoria al ejercer prácticas de parlamento abierto.

Igualmente, eliminar la locución “apertura gubernamental” porque es una repetición innecesaria con la expresión parlamento abierto y la referencia a los “principios internacionalmente reconocidos”, debido a que es imprecisa y ambigua y para los efectos de nuestro país, los principios en materia de transparencia y acceso a la información están en la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

Todo lo anterior se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

3. Una vez que la iniciativa que integra el presente Dictamen ha sido debidamente resuelta en su fondo, por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Comisión con base en todo lo antes señalado, de conformidad con las atribuciones que expresamente nos otorga nuestra Ley Interior y con plenitud de jurisdicción, procede a resolver e integrar el resolutivo, de la siguiente manera:

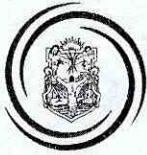
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 21.- El Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto en el ejercicio de sus atribuciones Constitucionales para garantizar el derecho de acceso a la información, la participación ciudadana y rendición de cuentas, de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

Lo anterior se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Sirva de apoyo también, el siguiente criterio de jurisprudencia emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O

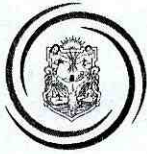


ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por las y los inicialistas.



Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contraponen con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han sido debidamente señaladas y justificadas en el considerando 2 del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

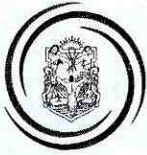
Esta Comisión advierte la necesidad de hacer modificaciones al apartado transitorio debido a que no se ajusta a los parámetros normativos que rigen las reformas constitucionales, de conformidad con el artículo 112 de la Constitución local, por lo cual, es menester colmar la omisión y prever que una vez aprobada la presente reforma, se turne a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite respectivo y que de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se proceda a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto originalmente propuesto.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:



RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- El Congreso del Estado podrá implementar prácticas de parlamento abierto, de conformidad con las disposiciones que expida al efecto, acorde al derecho de acceso a la información, la participación ciudadana y rendición de cuentas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobada la presente reforma, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional respectiva.

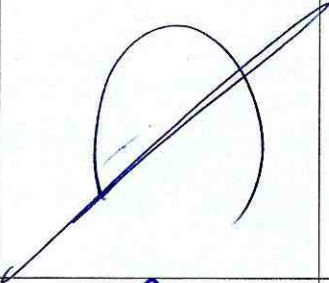
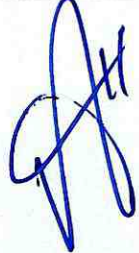

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 19 días del mes junio de 2023.

“2023, Año de la Concienciación Sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista”





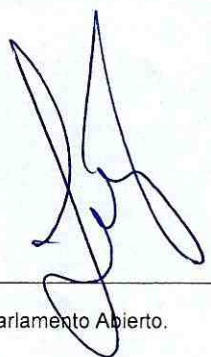
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 82

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			

4



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 82

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 82 Reforma Constitucional– Parlamento Abierto.

DCL/FJTA/DACM/KVST*